

CONSTANCIA SECRETARIAL:

- El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.
- Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.
- Esta demanda correspondió por reparto el 13/03/2020.

Manizales, 7 de julio de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide sobre la admisión de la demanda **VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-** instaurada por el señor DIEGO FERNANDO DELGADO RAMIREZ contra EPS SALUD TOTAL y CLINICA VERSALLES, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º.- Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- Motivos de inadmisión:

3.1.- Se manifiesta que adelantará proceso de responsabilidad civil Extracontractual, y en la pretensión tercera se pide se "*DECLARE QUE LAS DEMANDADAS INCURRIERON EN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL del contrato de afiliación y atención en salud de la señora LAURA MARIA RESTREPO PÉREZ*", se deberá determinar claramente la clase de responsabilidad que le endilga a cada una de las entidades contra la cual se dirige la acción, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debiendo determinarlas, clasificarlas y enumerarlas, además indicar claramente la negligencia médica en que incurrió cada una de las demandadas. (art. 82 C.G.P.).

3.2. Se pretende la recepción de varios testimonios de personas que declararan "*sobre las condiciones de salud de LAURA y los detalles de la negligencia médica que la llevaron a su fallecimiento*", esto es, se pide genéricamente, debiendo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 C.G.P.)

3.3. Por lucro cesante consolidado pide la suma de \$20.083.634.50 dineros "que dejó de percibir la señora LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ, por concepto de su manutención **desde la fecha que se presenta esta demanda.**", igualmente pide por lucro cesante futuro la suma de \$163.747.865.84 por "los montos de dinero **que va a dejar de percibir** la señora LAURA MARIA RESTREPO PÉREZ, por concepto de su manutención **desde la fecha en que se presenta esta demanda** por concepto futuro". Deberá indicar de quien percibía esa manutención la señora Restrepo Pérez, indicando los valores mensuales y el periodo que se pretende se indemnice.

3.4. En el Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, en el art. 6 indica que en "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", además "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Deberá cumplirse con estos requisitos.

Se Presentará un nuevo escrito contentivo de la demanda integrada con el fin de que el despacho la estudie nuevamente y en su oportunidad la parte demandada pueda hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones y los hechos, con indicación de los que se admiten, los que se nieguen y los que no les conste. (art. 96-2 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda **VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-** instaurada por el señor DIEGO FERNANDO DELGADO RAMIREZ contra EPS SALUD TOTAL y CLINICA VERSALLES

Segundo: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo

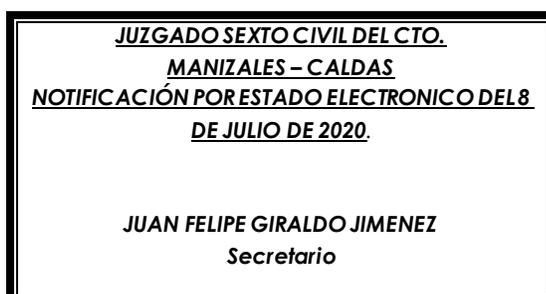
Tercero: RECONOCER personería a la profesional del derecho SONIA RAMIREZ HERNANDEZ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
CIRCUITO**



ZULUAGA

**CIVIL DEL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 170013103006-2020-00059-00
Inadmite demanda

Código de verificación:

e1ae1bb9db973284f84a6ab3fe4864e0ef172b506992ca247fa52e3748a558d5

Documento generado en 07/07/2020 05:30:54 AM